



Resolución Ejecutiva Regional N° 0383-2014-GORE-ICA/PR

Ica, **13 NOV. 2014**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0019 (02.Ene.14) presentado por don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER**, por el que solicita Revocación de actos administrativos recaídos al Expediente N° 2045-2010 relacionados a la petición de adjudicación de tierras eriazas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Exp. N° 0019 (02.Ene.14) don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** solicita ante el Gobierno Regional de Ica la **REVOCATORIA** de los siguientes actos administrativos: **Resolución Directoral Regional N° 00186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12)** y de la **Resolución Gerencial Regional N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (14.Dic.12)**, al considerar que han sido expedidos ilegalmente al atender el Expediente N° 2045-2010.

Que, don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** fundamenta su petición en lo siguiente: - *Que con fecha 05.Nov.07 presento solicitud de adjudicación en compra de pequeña parcela de conformidad al DS N° 026-2003-EG, Reglamento de la Ley 27887 ante la Dirección Regional del Sector Agricultura, entidad competente en esa materia, habiendo cumplido con presentar toda la documentación del predio bajo su posesión ubicado en el Sector Villacuri, Distrito de Salas- Ica. .Que desde esa fecha el proceso estuvo paralizado por mas de cuatro años debido a diversos cambios institucionales que tuvo el tratamiento de las adjudicaciones de tierras eriazas a nivel nacional las cuales estuvieron a cargo inicialmente de la Dirección Regional Agraria, luego del PETT – ICA, posteriormente de COFOPRI-ICA y finalmente transferidos al actual Gobierno Regional de Ica ocasionándose un severo desorden administrativo con las paralizaciones de los tramites de titulación debido a la realización de los inventarios de expedientes de titulación, es decir todos hechos ajenos al recurrente. – En el 2011 cuando los expediente pasaron a la competencia del Gobierno Regional de Ica se cumplió formalmente con solicitar ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad la REACTIVACION del exp. quienes mediante la notificación N° 0424-2011-GORE-ICA-DRSP/AEET (22.Jun.11) se le requirió nuevamente los documentos ya presentados dándole un plazo de 30 días calendarios para su presentación pero estos debían ser obtenidos por entidades publicas distintas como la SUNARP (Certificados de Búsqueda Catastral) y la Municipalidad Provincial de Ica (Certificado de Zonificación), así como nuevos planos (en base cartográfica a escala 1/25,000 planos de ubicación a escala 1/500 y plano de localización a escala 1/5000 y 1/1000) era evidente que los 30 días no iban a alcanzar para presentarlos, por lo que se solicita un plazo ampliatorio de 15 días adicionales mediante Carta de fecha 08.Jul.11a que fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado, luego cumple con presentar la documentación con fecha 05.Ago.11. – Que mediante la RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12) se DECLARA EN ABANDONO la solicitud fundamentando su decisión en que los plazos de presentación de documentos son improrrogables argumento ilegal contra el cual se presento recurso de apelación con fecha 05.Nov.12 sustentandolo en que la prorroga de plazo de los Art. 134.2, 136.2, 136.3 y 139.2 de la Ley 27444 la entidad no declaró expresamente la improcedencia de la solicitud de ampliación por lo que habia operado el silencio administrativo positivo. – Que, mediante la RGR N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (14.Dic.12) se declaro INFUNDADO el citado recurso confirmando la RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12) incurriéndose en una clara violación de lo establecido expresamente de los antes citados articulados así com el Art. 1º literal c) de la Ley N° 29060, habiéndose agotado la via adminsitrativa.*

Que, sostiene el recurrente don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** que adicional a las ilegalidades de las resoluciones, la **RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12)** ha sido emitida por el Sr. Nelson Sotomayor Antezana quien en la fecha de suscripción de la resolución no contaba con resolución de Presidencia Regional de nombramiento como Director Regional por lo que carecia de representación legal para suscribir estas resoluciones dado que conforme lo dispone el Art. 21 literal c. y Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 27867 Ley Organica de Gobierno Regionales los funcionarios de confianza incluyendo los Directores Regionales solo pueden ser nombrados por Resolución Ejecutiva Regional, hecho que no ocurrió dado que el citado funcionario solo contaba con un simple contrato de servicios (CAS) el cual esta suscrito por la Lic. Ana Perez Cortez en su calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Ica, funcionaria que tampoco estaba facultada de acuerdo a la Ley de Gobierno Regionales, hecho grave que se encuentra incurso en el delito de USURPACION DE FUNCION PUBLICA tipificado en el Art. 361 del Codigo Penal.



Que, asimismo, don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** señala que al hecho anterior se suma otro hecho ilegal, referido a que de acuerdo al TUPA del Gobierno Regional de Ica, las apelaciones de la Dirección Regional de Saneamiento solo pueden ser resueltas por Resolución de Presidencia Regional pero que en su caso ha sido de Menor Jerarquía es decir por Resolución de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, constituyendo esto una evidente infracción de los procedimientos administrativos del Gobierno Regional de Ica en contra de los administrados.

Que, igualmente expresa su presunción de que la presidencia regional no estaba enterado de los hechos por las múltiples ocupaciones dado que muchas veces los funcionarios de menor nivel actúan aprovechando el gran tráfico documentario que tiene la entidad pública como el Gobierno Regional y aprovechan ilegalmente de su posición de poder, para emitir Resoluciones a espaldas del Presidente Regional causando daño a los administrados, por lo que conforme lo establece el Art. 203° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General solicita **REVOQUE** las resoluciones administrativas ilegales mencionadas.

Que, es pertinente señalar que el Expediente materia de la presente ingreso a la entidad con fecha 02.Ene.14 y tal como se aprecia en la Hoja de Envío N° 0019, el mismo no fue derivado ante la Presidencia del Gobierno Regional sino ante el Asesor de la Gerencia General Regional para: *opinión* expediente que ha permanecido sin trámite alguno el cual a requerimiento de la Presidencia Regional le fue entregado con fecha 12.Nov.14 mediante el Oficio N° 549-2014-GORE-ICA/GGR, el cual es derivado a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica en la misma fecha para su tratamiento correspondiente.

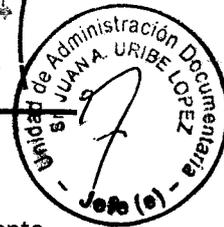
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que la pretensión del recurrente es i) La **REVOCACION** de la RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12), que declaro en abandono la petición sobre compra venta directa de parcela ubicada en el Sector Pampa de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica y de la RGR N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (13.Dic.12) que declaro Infundado el Recurso de apelación contra el antes citado acto resolutorio; ii) se reactive del trámite del Expediente N° 2045-2010, por el cual solicito el otorgamiento en compra venta de terrenos eriazos.

Que, el numeral 203.1 y 203.2.3 del art. 203° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece: *"Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia"* y excepcionalmente cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: **203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros**, por lo que bajo este contexto legal se procede a realizar el análisis acerca de la legalidad y procedencia de la revocación de los actos resolutorios RGR N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (13.Dic.12) la RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12).

La Revocación del Acto Administrativo, como institución jurídica del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas extraordinaria de extinción de los actos administrativos, una retractación de una actuación regular, institución que la ley confiere a la administración pública para que en cualquier tiempo de manera directa, de oficio o a pedido de parte mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho por razones externas al administrado y que es incompatible con el interés público; en consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos sobreviene en un acto inoportuno o inconveniente por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general, significando con ello la alteración del acto por la propia administración y que obliga a que la acción revocatoria deba producirse mediante la ineludible observancia de una serie de requisitos o exigencias.





Resolución Ejecutiva Regional N° 0383 -2014-GORE-ICA/PR

Que, tal como se señala líneas arriba, nuestro ordenamiento jurídico vigente en lo que corresponde a la Revocación contempla supuestos que constituyen la excepción a la regla, los mismos que establecen en que casos (causales) los Actos Administrativos pueden ser revocados: **1) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, 2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y 3) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;** sin embargo el recurrente don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER**, no señala expresamente en cual de las causales se encuentra sustentada la revocación que peticiona **señalando solamente como causal que dichos actos resolutivos han sido expedidos ilegalmente, y por funcionarios que no tenían competencias para ello;** causal que no esta contemplada en la citada normativa (Art. 203° LPAG), por consiguiente la petición no se encuentra amparada.



Que, los propios hechos señalados no se ajustan a ninguna de las causales pues - No existe ninguna norma expresa que faculte la revocatoria de las citadas resoluciones (casal1), - No han desaparecido las condiciones legales por la que se emitieron las resoluciones (causal2) - y por ultimo - No han surgido o sobrevenido elementos de juicio o sea un cambio de circunstancias con posterioridad a la debida emisión del acto resolutivo y que amerite su revocación para evitar efectos gravosos, *(pudiendo citar como ejemplo: aquella concesión que se otorgó a favor de un administrado, y que posteriormente la Administración Pública, en virtud de nuevos elementos de juicio y de apreciación, se da cuenta que erróneamente concedió vía Acto Administrativo, la mencionada concesión, obligatoriamente dicha revocación debe efectuarse y además deberá contener una indemnización a favor del administrado que pudiera resarcir los posibles daños causados al administrado, cuyos derechos legítimamente obtenidos han sido revocados (numeral 1 y 2 del Art. 205° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (causal 3) situación que no acontece con las resoluciones RGR N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (13.Dic.12) y la RDR N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12), pues en ninguna de dichas resoluciones se le reconoce algún derecho a don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER**, ni tampoco contiene acto administrativo que le favorezca legalmente y que con una eventual revocatoria le origine perjuicio que conlleve a una indemnización como señala la ley, pues dicho acto resolutivo declaro el abandono de su petición; por consiguiente, no existe causal u elemento para que la entidad revoque dichos actos.*



Que, si se asume la fundamentación de la presunta deficiencia de las resoluciones, por el que se afirma son ilegales y dictadas por órgano incompetente, **ello no constituye por si misma una causal de revocación del acto,** pues se estaría presuntamente frente a los supuestos de nulidad regulado por el Art. 10° la ley N° 27444 la que se dicta cuando los actos son contrarios al ordenamiento jurídico, ello quiere decir por acto irregular, por falta de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, vicios que acarrearía su declaración de nulidad de pleno derecho, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal, por lo que para el caso materia de la presente este plazo ya ha sido sobrepasado.

Que, asimismo, en lo que corresponde a la afirmación de que los actos resolutivos han sido procesados por órgano incompetente y por lo tanto con vicios de ilegalidad por la falta de los requisitos de validez, se debe señalar: que don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** pudo interponer en su debida oportunidad la impugnación correspondiente, observando la falta de competencia como ahora lo señala, facultad de contradicción que le otorga el artículo 109° la ley 27444, del Procedimiento Administrativo General frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo la contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, sin embargo se observa que la impugnación (apelación) fue orientada a sustentar y defender ***la prórroga de los plazos que peticionó para la presentación de la documentación que le fuera solicitada en el tramite de adjudicación de tierras,*** en ningún momento cuestionó los aspectos que ahora observa.

Que, por ultimo teniendo en consideración que con la emisión de la RGR N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (13.Dic.12) se agotó la vía administrativa, el administrado don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** pudo haberla impugnado en el Poder Judicial para contradecirla si la consideraba "ilícita" mediante el proceso contencioso administrativo, dentro de los plazos establecidos, plazo que a la fecha ya se ha sobrepasado, por lo que se estaría pretendiendo mediante la **REVOCACION**, reactivar acciones administrativas ya agotadas en esta vía administrativa (solicitud de adjudicación de tierras eriazas).

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 1000 - 2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la petición de **REVOCACION** petitionada por don **ALEXANDER FRANCIS HALL SCHANZER** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP (05.Oct.12) y Resolución Gerencial Regional N° 0097-2012-GORE-ICA/GRDE (13.Dic.12), emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad y la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, respectivamente.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Alonso
D^{OS}. ALONSO NAVARRO CABANI
PRESIDENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 13 de Noviembre 2014
Oficio N° 2005-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

N° 0383-2014 de fecha 13-11-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)